

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	1328
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00367 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandantes:</b>	CLARA BEATRIZ TELLER CARRERO C.C. 32.181.895
<b>Demandados:</b>	JUAN CAMILO VELÁSQUEZ URREGO C.C. 71.788.458
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora CLARA BEATRIZ TELLER CARRERO en contra del señor JUAN CAMILO VELÁSQUEZ URREGO, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas del art. 154 del Código Civil, causales 1,2 y 3, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda.
2. En este punto para las causales 1, 2 y 3 invocadas del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha, pues se indicaron de manera superficial sin datos concretos de su ocurrencia; lo anterior para dar cumplimiento al artículo 82 de C.G.P. y en garantía de defensa del demandado.
3. Deberá ampliar los hechos de la demanda y aclarar cómo las causales invocadas han afectado la convivencia de la pareja, y en específico, aclarar lo manifestado con respecto a los perjuicios ocasionados a la parte demandante con motivo de la declaración del divorcio, específicamente los psicológicos, explicando

concretamente los hechos imputados al demandado como causante de estos, el nexo causal con la conducta del demandado y las causales invocadas, así como la categoría o especificación de la clase de perjuicios y los fundamentos de su tasación. Adicionalmente, deberá indicar concretamente las pruebas que hará valer para probar dichos hechos (art. 82 C.G.P. num. 4 y 5).

4. En las pretensiones, deberá precisar la periodicidad y forma de pago de la cuota alimentaria que se pretende sea fijada a favor de los hijos menores de edad. En los hechos deberá sustentarse el porqué de la cuantía solicitada, sustentado al valor de la cuota alimentaria con la relación de gastos en que incurren los menores de edad (art 82 del C.G.P. num. 4).

En este punto se solicita se haga precisión respecto al fundamento normativo citado, toda vez que se confunde en si los alimentos son solo para los hijos o también pretende alimentos por cónyuge culpable- art 411 C.C. num. 4, debiendo indicar de ser alimentos para la parte demandante, el monto en que se pretenden sean fijados, la capacidad económica del demandado y la necesidad de la demandante.

5. Con respecto a la MEDIDA PROVISIONAL DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, si lo que se pretende es la fijación de alimentos para los menores de edad, en este evento deberá especificar de forma clara la capacidad del demandado, indicando la cuantía de sus ingresos mensuales y los bienes de valor que posee.
6. Con respecto a la MEDIDA CAUTELAR del ordinal 3 del escrito de medidas cautelares, deberá aclararla individualizando cada uno de los créditos a los que hace referencia la demandante y sobre los que se pretende recaiga la medida.
7. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar el lugar de domicilio de los testigos citados, y en lo posible su número de teléfono para facilitar la realización de audiencias virtuales.
8. Deberá aclarar lo solicitado como MEDIDA PREVIA referente a la solicitud de ordenar la separación de habitación de los cónyuges, teniendo en cuenta que en los hechos se manifestó que los mismos residen separadamente.
9. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora CLARA BEATRIZ TELLER CARRERO en contra del señor JUAN CAMILO VELÁSQUEZ URREGO

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO portador de la tarjeta profesional número 21.729 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ